

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVI LEGISLATURA”  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

**LIC. MARIO P. MARÍN TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, establece que la existencia del marco jurídico resulta insuficiente si no responde a las necesidades actuales de la sociedad y del Gobierno, razón por la cual, se hace necesario revisarlo y actualizarlo permanentemente con el propósito de prever disposiciones jurídicas que permitan fortalecer al Estado y sus Municipios, para un correcto y mejor desempeño de sus funciones.

Que el referido Plan en su Eje 3 denominado: “Competitividad y Progreso para todos” prevé entre sus objetivos la optimización del gasto público y la generación de fuentes alternativas de financiamiento en los que se incorpore a los sectores social y privado para mejorar los niveles de inversión social por parte del Gobierno del Estado, con la finalidad de lograr una mayor cobertura y calidad en la prestación de servicios públicos.

Que la actual Administración Estatal, tiene entre otros objetivos, impulsar esquemas de financiamiento para el desarrollo que generen condiciones propicias para la inversión del sector privado, a fin de optimizar la capacidad de respuesta gubernamental en beneficio de la ciudadanía, por lo que se propone la instrumentación de esquemas de financiamiento alternativo para desarrollar infraestructura, equipamiento y obras que incluyan la participación social y privada; con lo anterior, se busca fortalecer la inversión pública y la provisión de servicios mediante esquemas modernos, que permitan atender las demandas de la sociedad.

Que una alternativa para eficientar la prestación de servicios públicos en beneficio de la sociedad, mediante la instrumentación de esquemas modernos de asociación entre el sector público y el privado, resultan ser los Proyectos para Prestación de Servicios con base en los cuales se formalicen contratos de servicios a largo plazo, se estima necesario promover las reformas al marco jurídico estatal, a fin de que el Estado y los Municipios enfoquen sus esfuerzos en la calidad de los servicios y en la atención de aquellas áreas en las que no es posible o existe poco interés de inversión por parte de la iniciativa privada.

Que el Poder Ejecutivo del Estado que me honro en representar, de manera paralela a la presente Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ha presentado la correspondiente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, cuyo propósito primordial es incluir la regulación de los denominados “Proyectos para Prestación de Servicios a Largo Plazo” (PPS) como una modalidad en la prestación de servicios y un esquema de contratación alterno respecto al sistema tradicional, constituyendo una nueva oportunidad de inversión para el sector privado, al tiempo de otorgar al sector gubernamental la posibilidad de hacer un uso eficiente de los recursos públicos.

Que los diversos ordenamientos legales que integran el marco jurídico estatal, deben guardar una debida congruencia para su adecuada y correcta aplicación; resulta necesario proponer a ese H. Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la cual tiene por objeto establecer lo siguiente:

- Que el Ejecutivo Estatal en la formulación de su Presupuesto de Egresos de cada uno de los Ejercicios en que se encuentren vigentes contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, considere las previsiones presupuestales para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de éstos, de acuerdo a la autorización inicial aprobada por el H. Congreso del Estado.
- Que las Dependencias y Entidades Paraestatales incluyan en su respectivo anteproyecto de Presupuesto, los compromisos de pago que se deriven de los contratos para prestación de servicios a largo plazo que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiere generarse en términos

de dichos contratos, a fin de que la Secretaría de Finanzas y Administración los incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

- Que las obligaciones de pago que deriven de los contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo se considerarán preferentes.
- La posibilidad de que el Gobierno del Estado garantice las obligaciones de pago que tenga a su cargo derivadas de los contratos a que se refiere el punto anterior, siempre y cuando la Secretaría de Finanzas y Administración al autorizar la instrumentación de un proyecto de esta naturaleza, hubiere considerado la viabilidad de su otorgamiento; pudiendo para tales efectos, constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos.
- Que las obligaciones de pago que deriven de los multicitados contratos, sean consideradas gasto corriente; así como que aquellas que se hubieren pactado para la adquisición de los bienes que utilice el Proveedor para la prestación de los servicios a su cargo, se consideren gasto de inversión.
- Actualizar la denominación de diversas instancias a las que se hace referencia e incide esta Ley, siendo éstas las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, así como la del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO,  
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN** el artículo 1º, el último párrafo del artículo 2º, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 12, el acápite del artículo 13, los artículos 14, 15, 16, las fracciones II y III del artículo 17, los artículos 18 y 19, el acápite del artículo 20, el artículo 22, el acápite del artículo 25, los artículos 26, 27 y 28, el acápite del artículo 29, los artículos 30, 32 y 33, la fracción III del artículo 34, el acápite y el último párrafo del artículo 35 y el artículo 36; y **SE ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 13, un segundo y tercer párrafos al artículo 15, y un segundo y tercer párrafos al artículo 29 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1º.-** El presupuesto, la contabilidad y el gasto público estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 2º.-** ...

**I a IV.-** ...

A los Poderes, Dependencias, Empresas y Fideicomisos Públicos, se les denominará genéricamente en esta Ley como "Sujetos", salvo mención expresa.

**ARTÍCULO 3º.-** La programación del gasto público estatal se basará en las directrices que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración e integradas en el Plan Estatal de Desarrollo en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

**ARTÍCULO 4º.-** Las actividades de programación y presupuestación del gasto público estatal estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, y las actividades de Control y Evaluación del gasto público estatal a cargo de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, quienes dictarán las disposiciones procedentes para la realización de tales actividades.

**ARTÍCULO 5º.-** Las Dependencias del Ejecutivo Estatal orientarán y coordinarán la planeación, programación y presupuestación del gasto público de las Entidades Paraestatales que queden ubicadas en su sector.

**ARTÍCULO 6º.-** Los Sujetos contarán con una unidad encargada de planear, programar y presupuestar sus actividades respecto al gasto público y presentarán sus propuestas a la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 7º.-** El Ejecutivo Estatal autorizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la participación Estatal en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos, ya sea en su creación, modificación, fusión, liquidación o extinción.

La Secretaría de Finanzas y Administración será la fideicomitente única del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 8º.-** Los Sujetos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2º de esta Ley, sólo podrán concertar financiamientos o empréstitos para financiar programas incluidos en su presupuesto, que hayan sido debidamente autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En todos los casos, se deberán tomar en consideración las bases, montos y conceptos que establezca el H. Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 9º.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, proporcionará a solicitud del H. Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las propuestas contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, es la autoridad competente en el orden administrativo para la interpretación de esta Ley.

**ARTÍCULO 12.-** La Secretaría de Finanzas y Administración, al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

**ARTÍCULO 13.-** El Presupuesto de Egresos del Estado, será el que contenga la Ley de Egresos que apruebe el H. Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, para expensar durante el período del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de los Sujetos que en el propio Presupuesto se señalen. Los programas de acción que comprendan más de un Ejercicio presupuestario, se sujetarán a las asignaciones que se consignan en el Presupuesto de cada año.

Tratándose de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, el Ejecutivo Estatal en la formulación de su presupuesto de egresos de cada uno de los ejercicios en que se encuentren vigentes, deberá considerar las previsiones presupuestales para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de éstos, de acuerdo a la autorización emitida por el H. Congreso del Estado. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 14.-** El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá las previsiones de Gasto Público que habrán de realizar los Sujetos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los Sujetos que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anualmente sus anteproyectos y los remitirán a más tardar al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración el 30 de agosto de cada año; tales proyectos se elaborarán de acuerdo a las normas y montos que fije el Ejecutivo Estatal y conforme a los formularios e instrucciones que expida la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los Sujetos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2º de esta Ley, deberán incluir en los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones de pago que se deriven de los contratos para prestación de servicios a largo plazo que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiere generarse en términos de dichos contratos, a fin de que la Secretaría los incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las obligaciones de pago que deriven de los contratos a que se refiere al párrafo anterior, se considerarán preferentes.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Finanzas y Administración queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de los Sujetos, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubieran señalado.

**ARTÍCULO 17.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Explicación y comentarios de los principales programas y acciones, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

**III.-** La estimación de ingresos por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**IV a VIII.- ...**

**ARTÍCULO 18.-** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo Estatal por la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, para su envío al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el H. Congreso del Estado, será enviado al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 20.-** El Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los presupuestos de egresos del Estado, a los programas que se consideren convenientes, y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente; tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo Estatal informará al H. Congreso del Estado al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

...

**ARTÍCULO 22.-** La ministración de los fondos correspondientes a cada uno de los programas, será realizada por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, controlará y evaluará el avance de los programas y proyectos de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 25.-** En casos excepcionales debidamente justificados, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

...

**ARTÍCULO 26.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse en favor de los diversos Sujetos, en los actos y contratos que celebren.

El propio Ejecutivo Estatal determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas, tomando en consideración las disposiciones jurídicas existentes en las materias relativas.

La Secretaría de Finanzas y Administración será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado y le corresponderá conservar la documentación respectiva; en su caso, ejercerá los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública para los efectos de su competencia.

Los Sujetos remitirán oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, la documentación relativa de conformidad con las disposiciones aplicables y será la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la que vigile su debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 27.-** El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos, con excepción de que la Secretaría de Finanzas y Administración al autorizar la instrumentación de un proyecto para prestación de

servicios a largo plazo, hubiere considerado la viabilidad de su otorgamiento. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos.

**ARTÍCULO 28.-** Quienes efectúen gasto público estatal, estarán obligados a proporcionar a las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, toda la información que les soliciten y será esta última la que vigile el cumplimiento de ello.

**ARTÍCULO 29.-** Para la ejecución del gasto público Estatal, los Sujetos deberán observar lo dispuesto en esta Ley, con exclusión de aquellos señalados en las fracciones I y III del artículo 2º; observando las disposiciones que al efecto expida el Ejecutivo Estatal. En los casos que no pueda preverse su monto y época de pago, se ejercerán mediante comprobantes del Secretario de Finanzas y Administración aprobados por el Ejecutivo Estatal, no siendo necesaria, otra comprobación. La propia Secretaría de Finanzas y Administración realizará lo conducente, para efecto de registro en los presupuestos de los programas.

Las obligaciones de pago que deriven de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo que deban realizar los Sujetos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2º de esta Ley, serán consideradas gasto corriente y deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el caso de que en los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se hubiere pactado la adquisición de los bienes que utilice el Proveedor para la prestación de los servicios a su cargo, las erogaciones que se destinen para tales efectos, se considerará gasto de inversión.

**ARTÍCULO 30.-** Cada Sujeto llevará su propio registro presupuestal que comprende: las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas, proyectos y partidas de su propio presupuesto.

La Secretaría de Finanzas y Administración entregará a los Sujetos, los catálogos presupuestales para efecto del registro correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal suministrarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

**ARTÍCULO 33.-** Los informes presupuestales y demás información que emanen de los Sujetos comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta presupuestales que cada sujeto genera; la Secretaría de Finanzas y Administración será responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Ejecutivo Estatal, para su presentación al H. Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 34.- ...**

**I a II.- ...**

**III.-** Pliegos de observaciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

...

**ARTÍCULO 35.-** Los Servidores Públicos adscritos a los Sujetos de esta ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte la Hacienda Pública Estatal, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de las obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

...

...

Los presuntos responsables, garantizarán mediante fianza y en forma individual el importe de pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior en tanto la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública determina la responsabilidad definitiva.

**ARTÍCULO 36.-** Las sanciones que se constituyan por responsabilidades definitivas, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública Estatal y las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública en cantidad líquida, misma que se exigirá se cobre a través de la Secretaría de Finanzas y Administración por medio del procedimiento administrativo de ejecución sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los diez días del mes de julio de 2007.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. MARIO P. MARÍN TORRES**

**EL SECRETARIO DE  
GOBERNACIÓN**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA**

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ  
SALAZAR**